JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2020-00158-00***
	110013335-012-2020-00058-00
ACTOR:	***JOSEFINA HERRERA BERMUDEZ***
	VICTOR HUGO NIETO MARTINEZ
ACCIONADOS:	***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***

ACTA No. 70 - 2022
AUDIENCIA PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá a los 22 días del mes de abril de 2022, siendo las 10:00 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *La apoderada de la parte demandante Proceso 2020-158,* ***Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada****, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDANTE: *El apoderado de la parte demandante Proceso 2020-058,* ***Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya****, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *El apoderado del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A. Proceso 2020-158,* ***Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa****, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.206.329 y T.P. No. 322.164 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., proceso 2020-058,* ***Dra. María Paz Bastos Pico****, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La presente audiencia a pesar de haber sido programada de manera conjunta, se adelantara independientemente frente a cada uno de los procesos dado que el Despacho debe resolver en el proceso 2020-0058 la excepción de prescripción.

PROCESO 2020-058

La entidad demandada propuso la excepción de Prescripción, en consecuencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 182ª numeral 3ro se procederá a proferir sentencia anticipada.

I. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

II. FALLO

Problema Jurídico.

Corresponde en este proceso determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva o parcial teniendo en cuenta que la sanción mora se hizo exigible a partir 16 de junio de 2016 y solo se elevó la petición de reconocimiento hasta el 28 de junio de 2019.

Consideraciones

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y el art. 102 del Decreto 1848 de 1969 determinan que la acción para hacer efectivo el pago de derechos laborales prescribe en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad. Dicho término será interrumpido por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el presente caso, la solicitud de cesantías se realizó ***en vigencia del C.P.A.C.A (2 de julio de 2012),*** *por lo cual el término para el pago era de 70 días hábiles. Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación*[1] *dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.*

Número de días hábiles	***Inicio de término***	***Vencimiento de término***

[1] *H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.*

15 días para el reconocimiento	*01 de marzo de 2016 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. N°2016-CES-311278 del 29 de febrero de 2016)*	*23 de marzo de 2016*
10 de ejecutoria	*23 de marzo de 2016*	*8 de abril de 2016*
45 para el pago	*8 de abril de*	***15 de junio de 2016***

*De acuerdo al cuadro anterior, se evidencia que los 70 días hábiles para el pago de las cesantías de la actora se cumplieron el **15 de junio de 2016** y solo se hizo se cancelaron el **27 de septiembre de 2016**, según se aprecia en el certificado emitido por la Fiduprevisora S.A (ff. 17).*

Así las cosas, la exigibilidad de la sanción mora comenzó el día 16 de junio de 2016, por lo que el actor contaba con 3 años para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a reclamar su reconocimiento.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020, con las reglas de jurisprudencia relacionadas con la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, así:

> *"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, las siguientes reglas jurisprudenciales:*
>
> *i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.*
>
> *ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción".*

Ahora bien, en sentencia 4623-17 el Consejo de Estado determinó que el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria en los casos de cesantías definitivas o parciales corría a partir de la fecha de su exigibilidad, de la siguiente manera: "Ahora bien, a juicio de la Subsección, si bien estas reglas de unificación se establecieron respecto de la

sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas reguladas por la Ley 50 de 1990, son igualmente aplicables frente a la sanción relativa al reconocimiento y pago extemporáneo de cesantías definitivas o parciales, regidas por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues lo que varía en estos casos es el momento en que se hace exigible la sanción moratoria y no el criterio cómo debe contarse la prescripción a partir de su exigibilidad".

Con el fin de verificar si operó o no la prescripción se tiene en cuenta los siguientes presupuestos:

- *Petición de reconocimiento de cesantías: 29 de febrero de 2016.*
- *Vencimiento de los 70 días: 15 de junio de 2016*
- *Tres años para la prescripción: **15 de junio de 2019**.*
- *Presentó la petición de la sanción moratoria 28 de junio de 2019 (ff.12-14)*
- *Solicitud de conciliación prejudicial 15 de octubre de 2019 (ff. 18 y 19)*
- *Declaración fallida de conciliación prejudicial 9 de diciembre de 2019 (ff. 18 y 19)*
- *Presentó la demanda 04 de marzo 2020 (f. 20)*

*Como el demandante reclamó sus cesantías ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá el **28 febrero de 2016,** su exigibilidad operó 70 días después, esto es el **15 de junio de 2016.** Luego el término para reclamar venció tres años después, **el 15 de junio de 2019**. Como la petición se formuló el 28 de junio de 2019, el accionante no logró interrumpir la prescripción.*

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la accionada y se ordenará la terminación del proceso.

No hay lugar a liquidación de remanentes porque no fueron consignados gastos para el proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.*

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de prescripción extintiva del derecho en el presente caso y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.*

SEGUNDO: Sin condena en costas.

***TERCERO:** No hay lugar a liquidación de remanentes.*

CUARTO: EJECUTORIADA *esta providencia,* ***ARCHÍVENSE*** *las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se presenta recurso de apelación por la parte demandante.

PROCESO 2020-158

I. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FALLO

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la actora por parte de la del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y si ha operado la prescripción en el presente asunto.

2. Tesis del Despacho

El Despacho evidenció mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la actora, por cuanto las entidades vinculadas excedieron el término legal de 70 días. No se configuró el fenómeno de la prescripción, pues la demandante interrumpió el término de prescripción con la reclamación administrativa y demandó antes del vencimiento de los 3 años siguientes. En consecuencia, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado[3], se condenará a la Nación – Ministerio de Educación por el incumplimiento, en su calidad de empleador.

3. Consideraciones

3.1. De las reglas sobre sanción mora de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado[2]

[2] *H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.*

La sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 unificó las reglas para el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes en los siguientes términos:

Cuando la petición de cesantías no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a su presentación o esta fue extemporánea, la entidad cuenta con 70 días hábiles para su reconocimiento y pago. Tiene un plazo de 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días de ejecutoria (art. 76 del CPACA) y 45 días para su pago efectivo.

HIPÓTESIS	***NOTIFICACIÓN***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	*Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*

Si la administración profiere respuesta de manera oportuna, esto es, dentro de los 15 días siguientes, el término de pago comenzará a partir de la notificación del acto o del que resuelve los recursos, así:

HIPÓTESIS	***NOTIFICACIÓN***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal* [3]	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

Fuente: Sentencia de Unificación

1. *El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.*

[3] *Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.*

2. *Inaplicación del Decreto 2831 de 2005 por ilegal. Según el Consejo de Estado tal Decreto no puede ser aplicado a la causación de la sanción moratoria en el pago de las cesantías de los docentes porque:*

"[D]esconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial".

3. *Salario para liquidar la sanción moratoria:*

RÉGIMEN	***BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)***	***EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)***
Anualizado	*Vigente al momento de la mora*	*Asignación básica de cada año*
Definitivo	*Vigente al retiro del servicio*	*Asignación básica invariable*
Parciales	*Vigente al momento de la mora*	*Asignación básica invariable*

Fuente: sentencia de unificación.

4. *Es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.*

3.2. De la limitación del quantum de la sanción

*El despacho advierte necesario inaplicar por inconstitucional el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 del 2006, según el cual la sanción moratoria se cancela "**hasta que se haga efectivo el pago".** Tal disposición vulnera el principio de igualdad, pues en el régimen privado existe una limitación de 24 meses, que es desconocida en el régimen público sin justificación alguna. Según este principio las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, sin que pueda ser desconocido por el Legislador, si las disposiciones tienen una finalidad idéntica[4]. Por tanto, no resulta constitucionalmente admisible que aun cuando la sanción moratoria del sector público haya sido tomada del sector privado y tenga idéntica finalidad, no sea limitada de la misma forma.*

*El juzgado advierte que la inexistencia de límite de la sanción moratoria en el sector público configura una **omisión legislativa relativa**[5]. Esta situación conlleva un problema de constitucionalidad, por cuanto además de desconocer el principio de igualdad amenaza la sostenibilidad fiscal.*

[4] *Corte Constitucional. Sentencia C-840/2000 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.*
5 La omisión legislativa relativa se presenta cuando "el legislador excluye de un enunciado normativo un ingrediente, consecuencia o condición que, a partir de un análisis inicial o de una visión global de su contenido, permite concluir que su consagración resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. Esto significa que, por virtud de la actuación del legislador, se prescinde de una exigencia derivada de la Carta, cuya falta de soporte textual genera un problema de constitucionalidad." Corte Constitucional. Sentencia C-494 del 2016.

En consecuencia, dado que la inexistencia de límite deviene en una manifiesta e irrazonable desproporción, la sanción se limitará a máximo 24 meses, en aras de preservar la integridad y supremacía constitucional.

3.3. De los responsables de la obligación.

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado[6] ha condenado al Ministerio de Educación a pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías docentes. Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostiene la tesis uniforme de que ni Fiduprevisora ni las entidades territoriales están llamadas a responder por la mora en el pago de cesantías. En consecuencia, el Despacho declara probada la falta de legitimación en la causa de estas Entidades, ya que la tesis en la que se les condenaba por el incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al contrato de fiducia y en la delegación administrativa fue revocada por el superior jerárquico.

3.5. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

*En relación con el conteo de los días de la sanción mora, es imprescindible aclarar que han sido calculados con base en meses **de 30 días**. Lo anterior, por cuanto según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mes laboral consta de 30 días:*

> *"En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones"[7].*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia[8], afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días. Por lo expuesto, en el presente asunto la sanción mora ha sido calculada respetando el precedente jurisprudencial en esta materia.

3.6. Indexación

El Despacho no desconoce que en sentencia del 26 de agosto del 2019 se sostuvo que la correcta interpretación de la sentencia de unificación implicaba dar aplicación al inciso final del artículo 187 del CPACA. Sin embargo, expresamente en la parte motiva de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 se dijo lo contrario. Señaló que al no ser la sanción moratoria un derecho laboral, sino una penalidad no es procedente reconocer la indexación:

---

6 *Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.*
[7] *Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.*
[8] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086. Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez*

Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación. (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, este estrado judicial respetará el fallo de unificación negando la indexación.

3.7. Del caso concreto Proceso 2020-158 - JOSEFINA HERRERA BERMUDEZ.

3.7.1. Presupuesto para declarar la existencia de sanción moratoria

Conforme a la situación fáctica del presente asunto realizada en la fijación del litigio se tiene lo siguiente:

PETICIÓN DE CESANTÍAS	***RESOLUCIÓN CESANTÍAS***	***NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS***	***PAGO DE CESANTÍAS***	***PETICIÓN DE SANCIÓN MORA***	***RESPUESTA PETICIÓN SANCIÓN MORA CESANTÍAS***
20 de junio de 2016 Radicado N°2016-CES-343879 (f.19)	*N° 9498 de 27 de diciembre de 2016, por valor neto a pagar de $23.000.000 M/CTE por concepto de cesantías parciales (A.E.02 ff 3-5)*	*-*	*24 de marzo 2017 –Según comprobante de pago expedido por la FIDUPREVISORA (A.E.02 ff 3-5)*	*SED de Bogotá el 11 de mayo de 2018 Radicado N°E-2018-78857 (A.E.02 ff 7-8)*	*No hubo respuesta*

Se realizó solicitud de conciliación el 03 de septiembre de 2018 (A.E.02 ff 9-10), se declaró fallida el 22 de noviembre de 2018 (A.E.02 f 10) y la demanda fue presentada el 22 de Julio del 2020 (A.E.03 f 1).

3.7.2. Liquidación de la sanción moratoria

Conforme lo anterior, se observa que el ***acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido y notificado en forma extemporánea.*** *La solicitud de cesantías se realizó* ***en vigencia del C.P.A.C.A (2 de julio de 2012),*** *por lo cual el término para el pago era de 70 días hábiles. Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación*[9] *dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir*

[9] *H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.*

el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

Número de días hábiles	***Inicio de término***	***Vencimiento de término***
15 días para el reconocimiento	*21 de junio de 2016 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (27 de febrero de 2018 Radicado N°2018-CES-533535 (f.19))*	*13 de julio de 2016*
10 de ejecutoria	*13 de julio de 2016*	*28 de julio de 2016*
45 para el pago	*28 de julio de 2016*	***30 de septiembre de 2016***

*Así, se evidencia que los **70** días hábiles se cumplieron el **30 de septiembre de 2016**.*

*En consecuencia, la mora se produjo desde el **1 de octubre de 2016** hasta el **23 de marzo de 2017,** día anterior al pago de las cesantías (puestas a disposición del solicitante), según se aprecia en el comprobante de pago expedido por el Banco BBVA (f. 22), para un total de **173 días de mora.***

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	***TOTAL DÍAS***
30 días del mes de octubre de 2016 *30 días del mes de noviembre de 2016* *30 días del mes de diciembre de 2016* *30 días del mes de enero de 2017* *30 días del mes de febrero de 2017* *23 días del mes de marzo de 2017*	***173 días***

Observando la sub-regla de la sentencia de unificación, al tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengaba el servidor al momento de la causación de la mora; por tal razón, se tomará el último salario básico devengado en el año 2018 (f. 65), como a continuación se ilustra:

LIQUIDACIÓN SANCIÓN MORA POR CESANTÍAS PARCIALES			
SALARIO 2016	***SALARIO DIARIO 2016***	***DÍAS DE MORA***	***VALOR SANCIÓN MORATORIA***
$3.120.336	*$104.011*	*173*	*$17.993.938*

Este salario fue indicado por el demandante y registrado por la entidad en la propuesta de conciliación, razón por la cual el Despacho tendrá por cierto que el actor devengaba este valor al momento en que se causó la mora por el pago tardío

de sus cesantías. En consideración a que los días adeudados por sanción mora (173) no superan los dos años, no hay lugar a limitar la sanción mora.

3.7.3. Prescripción

La acción para hacer efectivo el pago de la sanción por mora prescribe en el término de 3 años a partir de su exigibilidad (art. 151 C.P.L.). Por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

En el caso objeto de estudio, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el 1 de octubre de 2016. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el 11 de mayo de 2018 Radicado N°E-2018-78857 (A.E. ff. 7 y 8). Finalmente, presentó la demanda el 22 de Julio del 2020 (A.E. No. 3 f. 01). Comoquiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3.7.4. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA[10] permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio "objetivo valorativo" –CPACA[11]. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso y el mismo no representó mayor grado de complejidad.

3.7.5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,*** *administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

R E S U E L V E

10 "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".
11 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez , Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) , Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 , Número Interno: 1291-2014 , Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho , Actor: José Francisco Guerrero Bardi , Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal , EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada) Sentencia O-003-2016.

***PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto ficto o presunto causado con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria presentada ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **11 de mayo de 2018**, por la señora **JOSEFINA HERRERA BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°41.689.040.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto causado con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria presentada ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **11 de mayo de 2018**, por lo anteriormente expuesto.*

***TERCERO: CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a pagar a la señora **JOSEFINA HERRERA BERMÚDEZ**, **173** días de sanción mora, equivalentes a **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRESMIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO ($17.993.938 M/CTE)**. De conformidad con la sentencia de unificación no hay lugar a indexación.*

***CUARTO:** La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

***QUINTO**: El pago de la sanción moratoria ordenada en este asunto, debe realizarse con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

SEXTO: Sin condena en costas.

***SÉPTIMO: NO HAY LUGAR** a liquidación de remanentes.*

***OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS[12].

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas

12

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ab2d165d283cf5a6d123702b0fbc072a47b7ea6e397010ed06128717b91de**
Documento generado en 28/04/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica